

siguientes valores máximos para Recuento de células somáticas (**) y Recuento bacteriano (*):

Recuento Bacteriano 100.000 ufc/ mL.

Recuento de células somáticas 400.000 cel/ mL.

(*) Expresado en unidades formadoras de colonias por mililitro (ufc/mL). Valores referidos a la media geométrica de los resultados de las muestras analizadas ponderada por volumen de leche remitida, durante un período móvil de tres meses, con un mínimo de tres Muestras por mes, a la leche cruda al momento de la recolección de la leche a la industria o previo a su transformación en el establecimiento artesanal.

El productor que acumule 2 medias geométricas consecutivas, excediéndose del límite establecido, quedará en infracción según se explica en el artículo 12 del presente Decreto.

(**) Expresado en células somáticas por mililitro (cs/mL). Valores referidos a la media geométrica de los resultados de las muestras analizadas, ponderada por volumen de leche remitida, durante un período móvil de tres meses, con un mínimo de dos Muestras por mes, a la leche cruda al momento de la recolección de la leche a la industria o previo a su transformación en el establecimiento artesanal.

El productor que acumule 3 medias geométricas consecutivas, excediéndose del límite establecido, quedará en infracción según se explica en el artículo 12 del presente Decreto.

Las técnicas utilizadas deberán estar dentro de las validadas por organismos internacionales reconocidos como la Federación Internacional de Lechería (FIL), la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (AOAC) cuyos resultados son comparables con los obtenidos con las técnicas de referencias (FIL) para cada parámetro. Los informes emitidos por cada laboratorio deberán especificar la técnica utilizada y en ellos constará el plazo de vigencia de la habilitación por parte del organismo correspondiente”.

Artículo 5.- Comuníquese, etc.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; TABARÉ AGUERRE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

9
Decreto 381/016

Declárase aplicable en el ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR 30/15, denominada “Reglamento Técnico MERCOSUR de termómetros clínicos de líquido termométrico en vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano”.

(2.259*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 5 de Diciembre de 2016

VISTO: la Resolución Nº 30/15 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: I) que por la misma se aprobó el denominado “Reglamento Técnico Mercosur de Termómetros Clínicos de Líquido Termométrico en Vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano”;

II) que dicho Reglamento Técnico establece que los productos que menciona deberán cumplir los requisitos aplicables de la Resolución GMC No 17/01, que fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional, por Decreto No 357/001, de fecha 6 de setiembre de 2001;

CONSIDERANDO: I) que por el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto aprobado por la Ley Nº 16.712, de 1º de setiembre de 1995, se establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el ordenamiento jurídico nacional, las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que, no existen obstáculos desde el punto de vista jurídico a fin de declarar aplicable en el ordenamiento jurídico nacional el Reglamento Técnico Mercosur -referido en estas actuaciones- que ha sido aprobado por Resolución Nº 30/15 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto por la Ley Nº 16.712, del 1º de setiembre de 1995 y por el Decreto 357/001, del 6 de setiembre de 2001, a lo informado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase aplicable en el ordenamiento jurídico nacional el documento denominado “Reglamento Técnico MERCOSUR de termómetros clínicos de líquido termométrico en vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano”, aprobado por resolución Nº 30/15 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

Artículo 2º.- El presente Decreto deroga el Nº 516/009, del 9 de noviembre de 2009.

Artículo 3º.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4º.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, publíquese.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; CAROLINA COSSE.

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE TERMÓMETROS CLÍNICOS DE LÍQUIDO TERMOMÉTRICO EN VIDRIO DESTINADOS A MEDIR LA TEMPERATURA DEL CUERPO HUMANO

Los Termómetros Clínicos de líquido termométrico en vidrio, con dispositivo de máxima, destinados a medir la temperatura en el cuerpo humano, exceptuando los termómetros para bebés prematuros y de ovulación, deberán cumplir los requisitos aplicables de la Resolución GMC Nº 17/01 en la aprobación de modelo y en la verificación primitiva mediante el plan de muestreo de acuerdo con la norma ISO 2859-1:1999.

10 Resolución S/n

Amplíase el título minero Permiso de Prospección otorgado a MONTEMURA S.A., para la búsqueda de oro, ubicado en la 8ª Sección Catastral del departamento de Rivera.

(2.247)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 6 de Diciembre de 2016

VISTO: que la Dirección Nacional de Minería y Geología solicita

modificación de la Resolución que declaró la caducidad del título minero Permiso de Exploración, otorgado a MONTEMURA S.A., según Resolución del Director Nacional de Minería y Geología N° 45/11, de fecha 22 de febrero de 2011;

RESULTANDO: I) que la caducidad fue dispuesta por Resolución de la Ministra de Industria, Energía y Minería, dictada en ejercicio de atribuciones delegadas, N° 892/15, de 23 de diciembre de 2015, que a su vez, fue modificada por las Resoluciones N° 750/16, de 22 de febrero de 2016 y N° 799/16, de 2 de agosto de 2016;

II) que, según Informe de la División Registro de DINAMIGE de fecha 13 de octubre de 2016, es necesario aclarar que el padrón N° 3629 está afectado en su totalidad y no en forma parcial como se había informado el 5 de julio de 2016;

CONSIDERANDO I) que la Asesoría Jurídica informa que, en virtud de lo expuesto, entiende que es conveniente el dictado de un acto ampliatorio de la Resolución del MIEM, dictada en ejercicio de atribuciones delegadas, N° 892/15, de 23 de diciembre de 2015, y modificada por las Resoluciones N° 750/16, de 22 de febrero de 2016 y 799/16, de 2 de agosto de 2016, donde se aclare el extremo señalado;

II) que procede actuar de acuerdo a lo dictaminado por las Unidades Informantes.

ATENTO: a lo expuesto, lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por Resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006.

**LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas,**

RESUELVE:

1°.- Ampliar la Resolución de la Ministra de Industria, Energía y Minería, N° 892/15 de fecha 23 de diciembre de 2015 y sus modificativas N° 750/16 de fecha 22 de febrero de 2016 y N° 799/16, de 2 de agosto de 2016, en el sentido de establecer que en el título minero Permiso de Prospección otorgado a MONTEMURA S.A., por Resolución del Director Nacional de Minería y Geología N° 45/011, de 22 de febrero de 2011, para la búsqueda de oro, en padrones ubicados en la 8ª Sección Catastral del departamento de Rivera, y al cual se declara su caducidad, el Padrón N° 3629 está afectado en su totalidad, y no en forma parcial como se indicaba en dichos actos administrativos.

2°.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
CAROLINA COSSE.

**11
Resolución S/n**

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (OBLIMAR S.A.) e importador (ANTILUR S.A.).
(2.251)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 2 de Diciembre de 2016

VISTO: que la empresa ANTILUR S.A. se presenta al amparo del artículo 9º literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9º del referido decreto,

dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9º, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa ANTILUR S.A. con fecha 9 de noviembre de 2016, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11º del Decreto N° 473/006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por ANTILUR S.A. (desde el 9 de noviembre de 2016), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/2006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/2006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/2011 de 14 de octubre de 2011;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Exceptuar de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	importador
1905.31.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y waffles ("gaufres")*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Sin adición de cacao.	OBLIMAR S.A.	OBLIMAR S.A.	ANTILUR S.A. RUT. 214200240016